

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN

DE

OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 289.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad pública en la misma procederán á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido lo retendran y harán conducir de justicia en justicia con la debida seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Murviedro. Albacete 10 de Octubre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

Juan Pichastor, vecino de Masamagrell, estatura alta, cara abultada, color moreno, barba cerrada, ojos salientes, vestido con calzoncillos, pañuelo á la cabeza, alpargatas y un chaleco de pana azul.

OTRA N.º 290.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad pública en ella procederán á la busca y captura del sugeto cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de que esta tenga efecto lo harán conducir á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de la catedral en Murcia. Albacete 13 de Oc-

tubre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

José Alcazar, escribano, natural de Beniaja n estatura baja, grueso de cuerpo, barba poblada, ojos pardos, color moreno y como de unos 50 años de edad.

OTRA N.º 291.

Sin embargo de que por mi antecesor se previno á los Alcaldes constitucionales de esta provincia en 4 de Marzo último, circular número 63, que en el término de 15 dias á contar desde aquella fecha entregasen en la delegacion de esta Gefatura las cuotas que adeudaban por el importe de los 4 reales que deben abonar por el papel é impresion de los modelos para los presupuestos municipales, ha habido algunos que no han satisfecho la cantidad que les correspondiera por los años próximo pasado y corriente, y otros por este último.

Y siendo urgente la reunion de las cantidades en que se hallan en descubierto los pueblos que á continuacion se espresan, prevengo á sus Alcaldes que en el término perentorio é improrrogable de 15 dias hagan efectivos sus descubiertos en la delegacion de este Gobierno politico. Albacete 11 de Octubre de 1845 José de Garibay.

Ayuntamientos que están en descubierto por los años de 1844 y 45.

Alcaráz
Casas Ibañez
Fuensanta
Golosalvo

Hoya Guzalo
Jorquera
Navas
Tarazona

Tobarra

Viveros

Idem de los que lo están por el año corriente.

Alborea	Mahora
Albatana	Madrigueras
Almansa	Masegoso
Alpera	Montalvos
Balazote	Montealegre
Balsa	Motilleja
Ballestero	Minaya
Bienservida	Munera
Bogarra	Nerpio
Bonete	Ontur
Bonillo	Paterna
Casas de Lazaro	Pozuelo
Casas de Juan Nuñez	Pozolorente
Caudete	Recueja
Chinchilla	Riopar
Elche de la Sierra	Robledo
Ferez	Salobre
Fuentealamo	Vianos
Fuentealvilla	Villapalacios
Yeste	Villamalea
La Gineta	Villatoya
La Roda	Villaverde
Letúr	Villalgordo
Lietor	

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro publico con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.
 Por Real orden que me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 7 del corriente se ha dignado S. M. mandar se satisfaga una mensualidad á las clases pasivas. En su consecuencia y tan luego como el Banco Español de San Fernando acepte los giros que hace esta Direccion los remitiré á V. S. á fin de que tenga cumplimiento la precitada Real orden en concepto de que es aplicable esta mensualidad á la distribucion de Marzo de 1843.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las clases á quien pertenece. Albacete 11 de Octubre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

Segun lo dispuesto en el último plan de instruccion pública, aprobado por S. M., se hace saber á todos los que aspiren á matricularse en este Establecimiento para el proximo curso, que deberán verificarlo desde el 15 del corriente hasta igual dia del mes de Noviembre, sin que pasado este término, sean admitidos bajo ningun concepto; la enseñanza sin

embargo principiará el 2 del espresado Noviembre.

Las instrucciones sobre el modo de verificarse la matrícula se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Instituto. Albacete 11 de Octubre de 1845.=Leonardo Gonzalez, Secretario.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendo cumplido VV. lo que esta corporacion previno en sus circulares número 18 y 42 de 11 de Febrero y 17 de Abril del presente año, se hallan sin cubrir atenciones urgentes en el establecimiento de escuela normal, seminario de maestros de la provincia y secretaria de esta comision; en cuyo caso no puede dejar de prevenir á VV. que en el preciso término de 15 dias contados desde esta fecha, hagan efectivas en Tesoreria las cantidades que se citan á continuacion, adeudadas por aquel concepto, evitando asi la necesidad de medidas enérgicas que repugna la Comision tanto mas cuanto que se trata de pequeñas sumas.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Octubre de 1845.=E. P.=José de Garibay.=Mariano Tejada, Secretario interino.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de.....

	<u>Reales.</u>	<u>Mrs.</u>
Hellin	492	26.
Golosalvo	6.	8.
Alatoz	3.	
Munera	119.	
Tarazona	253.	27.
Fuentealbilla	60.	24.
Lezuza	117.	10.
Navas de Jorquera	47.	7.
Ballestero	34.	8.
Gineta	178.	16.
Madrigueras	137.	10.
Salobre	48.	
Villapalacios	48.	6.
La Roda	278.	32.
Bonillo	202.	22.
Riopar	59.	6.
Ossa de Montiel	31.	6.
Fuentealamo	75.	8.
Pétrola	54.	9.
Vianos	108.	18.
Corral-rubio	52.	16.
Barrax	52.	

Tobarra	336.	4.
Carcelen	96.	
Villalgordo	78.	28.
Mahora	62.	10.
Casas de Juan Muñez	39.	8.
Agramon	13.	20.
Pozuelo	74.	
Albatana	19.	
Motilleja	40.	12.
Caudete	150.	28.
Minaya	50.	
Rectueja	17.	
Fuensanta	40.	12
Povedilla	11.	
Almansa	600.	16.
Casas de Lázaro	83.	10.
Jorquera	195.	4.
Masegoso	116.	8.
Molinicos	43.	2.
Paterna	109.	
Viveros	69.	24.
Villaverde	42.	18.
Villamalea	122	22.

villa hasta el día 20 de Octubre.

Continúa el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella ha de emplear.

4.º Alquileres que por una y otros pague, acompañando testimonio de la escritura y obligacion de arriendo, ó del recibo de inquilinato; y en el caso de ser de su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Y 5.º Si ya fuere contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la administracion, y por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha con que el otro ha sido presentado.

Art. 18. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como también cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública.

Art. 19. En cada año antes del 4.º de Octubre todos los contribuyentes presentarán á la administracion, y al alcalde en su defecto, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallen comprendidos en la ultima matricula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En la misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los individuos matriculados que no presenten sus declaraciones para la nueva matricula serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la ultima; sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar, en el caso de deber pagar mayores derechos.

EDICTO.

D. Juan Roldan Felipe, Alcalde constitucional de esta Villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gefe superior político de esta Provincia, se saca á publica subasta la dehesa titulada del molejon y Torre-Pedro perteneciente á los Propios de esta Villa, por el termino de treinta dias, que principiará á correr desde que se publique en el Boletin oficial.

El remate se celebrará en las Salas Consistoriales, y el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, quienes tendrán entendido, que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que el remate sea aprobado por dicho Sr. Gefe.

Elche de la Sierra 2 de Octubre de 1845.==
Juan Roldan Felipe.—Por su mandado, José Perez Rodríguez, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de Alborea con la dotacion de 2000 rs. vn. pagados de los fondos municipales, casa pagada y libre de contribucion; los que quieran solicitarla, se dirigirán por escrito al Ayuntamiento constitucional de dicha

Art. 21. En cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido, el alcalde formará la matricula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, señalándoles por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones; estas serán oidas, y resueltas por el mismo alcalde dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente despues á la administracion del partido la matricula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde podrán reclamar contra ella al subdelegado del partido dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha decision les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho no serán oidos.

El subdelegado del partido, oyendo al administrador de este, expondrá su dictamen sobre cada reclamacion, y la dirigirá á el intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la administracion de la provincia.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido las matriculas se formarán por los respectivos administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los subdelegados, sin perjuicio del recurso al intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se haga de la decision del subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la administracion formará tambien las matriculas, y las reclamaciones serán resueltas por el intendente, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras analogas.

El individuo que, nombrado para dar dictamen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra analogas, reusare ó dilatare el desempeño de este encargo, sera multado desde 20 á 160 rs.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion del partido.

Art. 25. Todas las matriculas serán aprovadas por el intendente en cada provincia, remitiendose despues por la administracion al alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado expresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le esta señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán estendidos en papel del sello cuarto mayor, llevaran impresa la indicacion de la clase á que correspondan, y serán firmados

por el administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residen en la capital de esta, y por los alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 rs. vn.

Art. 26. La administracion remitirá ademas á cada alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la administracion de cada uno de los que entregue, y para expedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 rs. vn. por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial estan obligados á proveerse del certificado de matricula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matricula son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido expedido, presentándolo para su registro á los alcaldes de los pueblos á los que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos á la contribucion industrial, asi como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales, si no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los jueces y escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

(Se continuará.)